Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG572/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES

G L O S A R I O

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismos Públicos Locales
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2015, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG86/2015, por el que se emitió el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

2. El 24 de febrero de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG28/2017, por el que se modificaron diversas disposiciones del Reglamento citado.

3. El 22 de junio de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 Acumulados, relacionados con las reformas al citado Reglamento, en el sentido de modificar el acto impugnado.

4. En cumplimiento a la sentencia referida, el 14 de julio de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG217/2017, por el que se modificó el diverso INE/CG28/2017, que aprobó la reforma al Reglamento.

CONSIDERACIONES

Fundamento legal

1. El artículo 41, segundo párrafo, Base V, apartado C, párrafo tercero, de la CPEUM determina que le corresponde al Instituto designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los OPL, en términos de esta Constitución.

2. El artículo 116, fracción IV, párrafo tercero, de la CPEUM establece que las y los Consejeros Electorales estatales podrán ser removidos por el Consejo General, por las causas graves que establezca la ley.

3. El artículo 32, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE determina que son atribuciones del Instituto, entre otras, la elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los OPL.

4. El artículo 35 de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

5. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE establece que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los OPL, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales.

6. El artículo 43, párrafo 1, de la LGIPE menciona que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquellos que así determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Locales de los OPL y de los Consejos Distritales designados en los términos de esta Ley.

7. El artículo 44, párrafo 1, incisos a) y jj), de la LGIPE determina que el Consejo General tiene las atribuciones de aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; asimismo, la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en dicha ley o en otra legislación aplicable.

8. El artículo 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE prevé que la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene

entre sus atribuciones el coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los OPL en la integración de la propuesta para conformar sus Consejos.

9. El artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE dispone que los OPL son autoridad en la materia electoral local, y cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad.

10. El artículo 99 de la LGIPE establece que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

11. El artículo 100 de la LGIPE prevé que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los OPL serán designados por el Consejo General, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por dicha ley y los requisitos para ser consejero electoral local, así como que, en caso de que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente.

12. El artículo 101, párrafo 1, de la LGIPE determina el procedimiento para la selección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de OPL, para lo cual el Consejo General emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, considerando los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir; la Comisión de Vinculación con los OPL tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación, y la inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General.

13. Los artículos 116 de la CPEUM, en el numeral 2, del inciso c), de su fracción IV, y 101, párrafos 3 y 4, de la LGIPE, prevén que, cuando ocurra una vacante de Consejero o Consejera Presidente, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto para cubrirla en sus distintas de etapas de selección y designación; asimismo, si dicha vacante se verifica dentro de los primeros cuatro años del encargo, se elegirá un sustituto o sustituta para concluir el periodo, y cuando ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá para un nuevo periodo.

14. Con la finalidad de hacer operativa la atribución prevista en el artículo 100 de la LGIPE y garantizar la ocupación de las vacantes que se susciten en los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los OPL; el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG86/2015, aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, el cual ha sido modificado por los diversos acuerdos INE/CG28/2017 e INE/CG217/2017.

De acuerdo con el artículo 1, párrafo 1, del citado reglamento, su objeto es regular las atribuciones conferidas por la CPEUM y por la LGIPE al INE, relativas a la selección, designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL.

En ese sentido, las reglas contenidas en dicho ordenamiento, están dirigidas a que el INE garantice la completa y adecuada integración del máximo órgano de dirección de los OPL, incluyendo ausencias de las y los Consejeros Presidentes, que por la importancia de sus actividades de conducción y dirección de los trabajos del Consejo General de dichos organismos.

Motivación del acuerdo.

Conforme con los artículos 116, Base IV, inciso c), de la CPEUM, y 101 de la LGIPE, modificados mediante la Reforma Política de 2014, que estableció el Sistema Nacional Electoral, según el cual la organización de los comicios está a

cargo del Instituto y los OPL, y éstos ejercen sus atribuciones de manera coordinada y bajo la rectoría que corresponde al INE, el Instituto tiene la facultad exclusiva de designar y remover a las y los consejeros integrantes de los OPL, incluyendo al o la Consejera Presidenta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-89/2017 y acumulados, estableció que efectivamente el INE tiene esa facultad originaria y que la misma debe ejercerse con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad reglamentaria aplicable y, en su caso, en la convocatoria emitida.

En ese contexto, si bien está previsto legalmente que este Instituto debe desarrollar cada una de las etapas del procedimiento previsto para la designación cuando ocurra una vacante que se genere en la Presidencia de un OPL, sea como sustituto o por un nuevo periodo, lo cierto es que no necesariamente las ausencias son definitivas ni generan siempre vacantes, ya que en ocasiones se presentan algunas ausencias de carácter temporal, pero que igualmente requieren ser reguladas, en atención a la necesidad de mecanismos y plazos para entenderlas como tales y, con ello, dar continuidad a los trabajos de los máximos órganos de dirección de las autoridades electorales locales.

Por tal motivo, resulta importante hacer la diferenciación de los tipos de ausencia de la o el Consejero Presidente y los mecanismos que deben implementarse para cada caso:

a) Ausencias momentáneas.

Del análisis realizado a la normativa electoral de cada entidad federativa, se desprende, por una parte que, a excepción de Yucatán, en todos los estados de la República se contempla alguna regulación para que se suplan ausencias momentáneas del o la Consejera Presidenta en las sesiones de los órganos máximos de dirección.

En su mayoría, en estos casos es la propia Presidencia quien designa a la Consejera o al Consjero Electoral que momentamente cubre esta ausencia. Dicho análisis esta contenido en el **Anexo 1** del presente Acuerdo.

Así, en la práctica, durante el desarrollo de las sesiones de los máximos órganos de dirección de los OPL, se puede presentar el supuesto que la o el Consejero Presidente se **ausente momentáneamente**, en cuyo caso, atendiendo a la operación propia de cada organismo, y conforme con su reglamentación interna, pueden cubrirse designando en ese momento a la o el Consejero Electoral que lo supla para darle continuidad al desarrollo de la sesión.

En estos casos, es innecesario que este Instituto intervenga para tales designaciones momentáneas, puesto que tal atribución está en el cúmulo de facultades que tiene cada organismo publico local.

En otras palabras, para los casos de ausencias momentáneas, en las sesiones o durante las actividades cotidianas de los OPL, las legislaciones locales prevén reglas y procedimientos para cubrirlas y por ello, no es necesario que el Instituto regule ni establezca procedimiento alguno.

b) Ausencias temporales y vacantes

A diferencia de las ausencias momentáneas, existen otros supuestos de **ausencia temporal** de la o el Consejero Presidente que tienen un definición reglamentaria distinta sobre el mecanismo que debe de seguir cada OPLE para cubrir dicha ausencia, incusive, en algunos casos no existe disposición al respecto .

Como puede observarse en el **Anexo 1** del presente Acuerdo, se analizaron las 32 legislaciones electorales de las entidades federativas, para advertir si se contemplan los supuestos normativos sobre las ausencias temporales, así como los órganos que intervienen para el nombramiento de encargados o al sustituto del o la Consejera Presidente.

Los datos que arrojó este análisis, permiten afirmar que 7 legislaciones electorales de los estados de Campeche, Colima, Jalisco, México, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas establecen tanto la duración de una ausencia temporal, como la facultad para que el máximo órgano de dirección sea el órgano encargado para designar a la o el Consejero Presidente para estos casos.

En el resto de las legislaciones, no hay disposición expresa que faculte a los órganos de dirección de los OPL a nombrar o designar sustituto que provisionalmente se encargue de dicha función de manera temporal.

Incusive, existe divergencia en la regulación para determinar las ausencias temporales y sus consecuencias, puesto que no hay uniformidad en las legislaciones, tal es el caso de San Luis Potosí, que consideran como ausencia temporal la que se verifica hasta por 6 meses.

Ante esta diversidad normativa sobre el órgano que debe de designar a la o el Consejero Presidente en los casos de las ausencias temporales, surge la necesidad de que este Instituto, en uso de su facultad originaria de designación, nombre a quien ocupe de manera provisional la Presidencia del OPL y se garantice el buen funcionamiento del OPL.

En este sentido, ante la ausencia de regulación tanto a nivel de la Ley General, como en la mayoría de las legislaciones y normativa electoral en los estados, este Consejo General del INE considera indispensable establecer normas específicas para determinar y distinguir en qué casos se está en presencia de ausencias temporales y definitivas.

Lo anterior, en estricto ejercicio de la facultad exclusiva de este órgano de designar a quienes fungirán como integrantes de los máximos órganos de dirección de los OPL, y a fin de garantizar la continuidad a los trabajos y debido funcionamiento de los mismos, en las treinta y dos entidades federativas.

Por tanto, resulta necesario establecer con claridad en el Reglamento que la **vacante** de la o el Consejero Presidente, se actualiza cuando existe la separación del cargo derivado de cualquier causa que implique la imposibilidad de reincorporarse al cargo de forma permanente para concluir el periodo del nombramiento, ya sea por renuncia, remoción, incapacidad total, fallecimiento o cualquier otra que no permita reasumir el cargo.

En cambio, por **ausencia temporal** debe entenderse aquella separación del cargo, generada por cualquier causa, en el ejercicio de algún derecho de orden laboral, por ejemplo: licencia, incapacidad, vacaciones, etcétera; pero que se da solo por un tiempo determinado y, en consecuencia, impide atender su cargo solo de manera provisional para luego reincorporarse a las funciones.

Sobre este aspecto, resulta relevante señalar que en su generalidad los periodos vacacionales institucionales no exceden de dos semanas calendario; por ejemplo, de acuerdo con el artículo 59 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, el periodo vacacional es de diez días hábiles.

Asimismo, del análisis de la normativa electoral de las 32 entidades federativas que se advierte en el **Anexo 2** del presente Acuerdo, permite aseverar que la mayoría de las legislaciones prevén que el máximo órgano de dirección se reúne desde el inicio y hasta que concluya el Proceso Electoral local, por lo menos una vez al mes de manera ordinaria.

Existen algunos casos como Coahuila, Colima, Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, y Sonora, cuya regulación prevé que sesione ordinariamente el Consejo General del OPL respectivo, por lo menos dos veces al mes, y dos casos más, Chihuahua y Nuevo León, cuya legislación señala que sesionarán cuando lo determine el Consejo General.

Fuera de Proceso Electoral o en el periodo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, la periodicidad con que debe sesionar de manera ordinaria el máximo órgano de dirección de los OPL es muy variada, pues algunas

regulaciones prevén una vez cada mes y hasta 4 meses como es el caso particular del estado de Michoacán.

También está previsto que el Consejo General de los OPL sesione extraordinariamente, cuando las o los Consejeros Presidentes así lo estimen necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o representantes de los partidos políticos que lo integren.

Por tanto, atendiendo a la periodicidad con la que debe sesionar el Consejo General de los OPL, se estima razonable y proporcional entender que se da una **ausencia temporal** de las y los Consejeros Presidentes que requiera la intervención de este Instituto para cubrirla, cuando se verifica por un periodo **mayor a treinta días**, pues a partir de dicho plazo, es necesario que se nombre a un sustituto que garantice la conducción de los trabajos de dicho órgano de dirección, con la certeza de que la o el Consejero Presidente sustituido de manera provisional, se incorporará posteriormente.

Cabe precisar que la **ausencia temporal** de las o los Consejeros Presidentes de los OPL queda condicionada a que los motivos que la originen obedezcan al ejercicio de algún derecho, como puede ser alguna licencia o incapacidad temporal derivada de enfermedad, accidente, maternidad, o bien, algún otro supuesto de índole personal que le impida provisionalmente atender su cargo.

Ahora bien, por cuanto hace a **las ausencias temporales hasta por treinta días**, los órganos máximos de dirección de los OPL tendrán que suplir a la o el Consejero Presidente conforme a la regulación prevista en cada Legislación Electoral local.

No obstante, si no existe disposición expresa que faculte al órgano máximo de dirección de cada OPL, se entenderá que la o el Consejero Presidente provisional deberá ser designado de entre los Consejeros Electorales del OPL, en la inteligencia que dicho encargo no deberá de exceder de treinta días.

En ese tenor, tratándose de vacantes de las o los Consejeros Presidentes, se considera necesario que el propio Consejo General del Instituto sea quien ejerza su facultad originaria de nombramiento, a fin de que alguno de los consejeros o Consejeras electorales integrantes del propio OPL sea quien cubra de manera temporal la vacante, en tanto se realiza el procedimiento de designación a que se refiere el artículo 101 de la LGIPE, o bien, como ya se mencionó cuando se verifiquen ausencias temporales **mayores a treinta días**.

En síntesis, a fin de dar congruencia a la reglamentación con lo previsto en la Constitución y la LGIPE, se considera necesario que sea el Consejo General del Instituto quien designe a las y los Consejeros Presidentes, de manera provisional por ausencias temporales mayores a treinta días y cuando se genere una vacante, cualquiera que sea la causa que la genere.

A fin de velar por la debida integración y funcionamiento del órgano, se considera también indispensable definir que el nombramiento provisional debe realizarse en un breve término, es decir, en la siguiente sesión que celebre el Consejo General del Instituto, una vez que se tenga conocimiento de la ausencia correspondiente.

Por tanto, en el caso que se genere una vacante o ausencia temporal mayor a treinta días en la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público la notificará a la Comisión de Vinculación, para que ésta someta a la aprobación del Consejo General en la siguiente sesión que éste celebre, la propuesta de la Consejera o Consejero en funciones del mismo Organismo Público que deberá fungir como Presidenta o Presidente provisional, en tanto no se realice el nombramiento definitivo, o bien, se cumpla el plazo o la condición que permita la reincorporación del o la servidora pública que se haya ausentado temporalmente.

Para mayor claridad en las modificaciones que deben impactarse en el Reglamento, se incluye el siguiente cuadro en el que se detalla la redacción actual y la modificada (resaltando el cambio o adición), en los artículos 5, párrafo 1, fracción III, incisos l) y m); 6, párrafo 1, inciso d), y 32, del Reglamento; con el objeto de quedar en los términos siguientes:

Disposiciones vigentes y propuestas de modificación del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

Texto vigente:	Debe decir:
Artículo 5	***Artículo 5***
1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:	*1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:*
I. ...	*I. ...*
II. ...	*II. ...*
III. ...	*III. Por lo que hace a la terminología:*
a) ...	*a) ...*
...	*...*
e) Designación. Es la atribución del Consejo General de nombrar a las y los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos;	*e) Designación. Es la atribución del Consejo General de nombrar a las y los Consejeros Presidentes, y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos;*
...	*...*
	j) Sistema de Registro. Herramienta informática para el registro de aspirantes a Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;
j) Sistema de Registro. Herramienta informática para el registro de aspirantes a Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público, y	*k) Instructivo. Documento para la recepción de la documentación que presenten las y los aspirantes a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos;*
k) Instructivo. Documento para la recepción de la documentación que presenten las y los aspirantes a los cargos de Consejera o ~~Instituto Nacional Electoral~~ Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos.	***l) Vacante. Separación generada por cualquier causa, que implique la imposibilidad de reincorporarse al cargo para concluír el periodo del nombramiento.***
	m) Ausencia temporal. Separación del cargo, generada por cualquier causa justificada en el ejercicio de algún derecho, que impide atender el

	cargo sólo de manera provisional, para luego reincorporarse a las funciones.
Artículo 6 *1. Son atribuciones del Consejo General:* *I. Dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, las siguientes:* *a) ...* *...* *d) Realizar la designación correspondiente en caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, la Ley General y este ordenamiento;* *e) ...*	***Artículo 6*** *1. Son atribuciones del Consejo General:* *I. Dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, las siguientes:* *a) ...* *...* *d) Realizar la designación correspondiente en caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público, de acuerdo* ***con el procedimiento previsto*** *en la Constitución, la Ley General y este ordenamiento,* ***así como, en su caso, la de quien deba cubrir temporalmente la Presidencia, en tanto se lleva a cabo dicho procedimiento;*** *e) ...*
Artículo 32 *1. Si la vacante corresponde al cargo de Consejera o Consejero Presidente, se estará a lo siguiente:* *a) La o el Secretario Ejecutivo del Organismo Público notificará la vacante a la Comisión de Vinculación, y ésta al Consejo General. Las y los Consejeros Electorales del Organismo Público, en sesión pública, aprobarán la designación provisional de la o el Consejero Presidente, seleccionando a uno de ellos, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la generación de la vacante.*	***Artículo 32*** ***1. En el caso que se genere una vacante o ausencia temporal mayor a treinta días en la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público la notificará a la Comisión de Vinculación, para que ésta someta a la aprobación del Consejo General en la siguiente sesión que éste celebre, la propuesta de la Consejera o Consejero en funciones del mismo Organismo Público que deberá fungir como Presidenta o Presidente provisional, en tanto no se realice el nombramiento definitivo, o bien, se cumpla el plazo o la condición que***

b) En caso de existir empate y no lograr un acuerdo en el plazo estipulado, la o el Secretario Ejecutivo del Organismo Público lo notificará al Consejo General del Instituto para que éste designe a una o un Consejero Presidente provisional de entre las y los Consejeros Electorales que se encuentren en funciones, quien tendrá esta responsabilidad únicamente durante el tiempo que le tome al Instituto llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 101 de la Ley General.	***permita la reincorporación del o la servidora pública que se haya ausentado temporalmente.***

En virtud de lo expuesto, este Consejo General determina emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la reforma al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que se señalan en el cuadro previsto en las consideraciones.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento de los órganos máximos de dirección de los Organismos Públicos Locales el contenido del presente Acuerdo.

TERCERO. Publíquese de inmediato el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral y en la página de internet de este Instituto.

CUARTO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

TRANSITORIO

ÚNICO. Las Consejeras y Consejeros que, en su caso, hayan sido designados como presidentes provisionales, para cubrir una vacancia o ausencia temporal de la Presidencia del OPL, conforme al Reglamento anterior a esta reforma, conservarán dicho carácter hasta en tanto el Consejo General no realice la designación definitiva de la Consejera o Consejero Presidente, de conformidad con el artículo 32, párrafo 1, de este cuerpo normativo, o bien, se reincorpore la o el Presidente correspondiente.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de noviembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ANEXO 1
Previsiones normativas en entidades federativas para suplir ausencias o vacantes de Presidencias de Consejo General de los Organismos Públicos Locales

Entidad Federativa	Descripción del procedimiento y fundamento legal	Ausencias			Observaciones
		Momentánea	Temporal	Definitiva	
Aguascalientes	**Momentánea.** Reglamento de Reuniones, Art. 8, frac. XIV.- Es atribución del Secretario Ejecutivo auxiliar al Presidente (...), durante las ausencias momentáneas de éste; conducir las reuniones de las Comisiones que integre ante la ausencia momentánea de su Presidente, previa petición de éste. Art. 23.3.- En caso de que se ausente en forma definitiva de la sesión, el Secretario tomará el uso de la palabra y declarará un receso, a efecto de que los Consejeros propongan de entre ellos, a quien presidirá la sesión. **Temporal.** Sin regulación. **Definitiva.** Código Electoral, Art. 69, párrafo 5.- En caso de que ocurra una vacante del Presidente o de los consejeros, el Consejo sesionará inmediatamente a fin de informar al Consejo, el cual hará la designación correspondiente en los términos de la ley.	Sí S/T	No	Sí S/T	Si bien la legislación local no establece el término ausencia definitiva, hace referencia a la generación de una vacante, la cual es consecuencia precisamente de la ausencia definitiva. Por otra parte, no se establece temporalidad para diferenciar ausencia momentánea de la provisional. Acorde al Reglamento actual.
Baja California	**Momentánea.** Ley Electoral Art. 40, párrafo 4.- El Presidente, será suplido en sus ausencias momentáneas en las sesiones por el consejero que él mismo designe. **Temporal.** Sin regulación. **Definitiva.** Ley Electoral Art. 40, párrafo 4.- En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Presidente de la Comisión Permanente que corresponda en el orden de las fracciones del artículo 45 de esta ley, presidirá la sesión. Art. 48.- En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, los Consejeros nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato al Instituto Nacional a fin de que se designe su sustituto en los términos de la Ley General.	Sí S/T	No	Sí S/T	No se establece temporalidad para diferenciar ausencia momentánea de la provisional. Acorde al Reglamento actual.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Entidad Federativa	Descripción del procedimiento y fundamento legal	Ausencias			Observaciones
		Momentánea	Temporal	Definitiva	
Baja California Sur	**Momentánea.** Ley Electoral Art. 13.- (...) el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros presentes para que presida. Reglamento de Sesiones, Art. 14.- (...) Inasistencia o ausencia definitiva del Presidente a la sesión. En el supuesto que el Presidente no asista a la sesión o se presente el supuesto de ausencia definitiva, el Secretario Ejecutivo conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto de entre los Consejeros presentes, en votación económica, designen al Consejero que presidirá la sesión, o en su caso, se designe al Presidente Provisional (...) **Temporal.** Sin regulación. **Definitiva.** Ley Electoral Art. 13.- En el caso de ausencia definitiva del Presidente, (...) los Consejeros nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato al Consejo General del Instituto Nacional a fin de que se designe su sustituto en los términos señalados en la Constitución General y la Ley General.	Sí S/T	No	Sí S/T	No se establece temporalidad para diferenciar ausencia momentánea de la provisional. Acorde al Reglamento actual.
Campeche	**Momentánea.** Ley Electoral, Art. 268.- (...) entre ellos su Presidente, quien será suplido en sus ausencias por el Consejero que él mismo designe durante la sesión o antes de la misma, así como el Secretario Ejecutivo. El Consejo podrá designar a uno de los Consejeros presentes para que presida la sesión, en el caso de que el Presidente titular no asista o se ausente de la misma sin hacer la correspondiente designación. **Temporal.** Ley Electoral, Art. 280.- El Presidente del Consejo, tiene las atribuciones siguientes: IV. Designar al Consejero que lo sustituirá en sus ausencias temporales por más de quince días hábiles. **Definitiva.** Ley Electoral, Art 278.- El Consejo del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones: XXXII. En caso de ausencia definitiva de los Consejeros Electorales propietarios del Consejo, informarlo de inmediato al Consejo General del Instituto Nacional.	Sí S/T	Sí C/T	Sí S/T	En el caso de ausencia temporal pareciera haber una discrepancia entre lo establecido en la legislación local y el Reglamento interior del Instituto. La interpretación de la norma revela dos supuestos: la Ley electoral local le permite al Presidente del Consejo designar a quien lo suplirá en ausencias temporales por más de 15 días y el Reglamento Interior de ese Instituto local prevé lo relativo a ausencias temporales menores a 15 días. Sin embargo, no existe regulación sobre las ausencias temporales mayores a 30 días.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Entidad Federativa	Descripción del procedimiento y fundamento legal	Ausencias			Observaciones
		Momentánea	Temporal	Definitiva	
Chiapas	**Momentánea.** Código Electoral, Art. 70.9, frac. II.- Las ausencias del Presidente en las sesiones (...), se cubrirán en la forma siguiente: II. Si es de carácter momentáneo, por el Consejero que designe el propio Presidente. **Temporal** I. Si se acredita antes de iniciar la sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros presentes para que presida; **Definitiva** Art. 67.5.- De producirse una ausencia definitiva del Presidente o Consejero, el Consejo hará la designación correspondiente (...). Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo período.	Sí S/T	Sí S/T	Sí C/T	No se establece temporalidad para diferenciar ausencia momentánea de la temporal. Acorde a la regulación actual.
Chihuahua	**Momentánea** Reglamento de Sesiones, Art. 25.- Cuando el Presidente se ausente de la sesión, será suplido por el Consejero que él mismo designe. En caso de que el Presidente no designe a su suplente temporal, el Secretario anunciará como tal al Consejero decano. **Temporal.** Sin regulación. **Definitiva** Ley Electoral, Art. 54, 3).- En caso que ocurra una vacante de consejero del Instituto Estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Sí S/T	No	Sí S/T	No se establece temporalidad para diferenciar ausencia momentánea de la provisional. Acorde a la regulación actual.
Coahuila	**Momentánea.** Reglamento de sesiones, Art. 5.- En caso de ausencia de la presidencia sus funciones serán realizadas por los Consejeros, atendiendo al orden alfabético de sus apellidos de forma sucesiva. **Temporal.** Reglamento interior Local, Art. 18.- En los casos de ausencia de la Presidencia sus funciones serán ejercidas temporalmente por alguno de los Consejeros, atendiendo al orden alfabético de sus apellidos de forma sucesiva **Definitiva.** Código Electoral, Art. 338.1.- Cuando ocurra una vacante en el Consejo del Instituto se informará de inmediato al Instituto Electoral, para que éste realice la designación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y la normatividad aplicable. Ley Orgánica del Instituto Electoral Local, Art. 29.- La designación de los consejeros del Instituto se hará por parte del Consejo General del INE y se realizará conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la normatividad aplicable.	Sí S/T	Sí S/T	Sí S/T	En la legislación Local no determina como tal la ausencia definitiva, por lo que se establece el método de designación. Si bien la legislación local no establece el término ausencia definitiva, hace referencia a la generación de una vacante, la cual es consecuencia precisamente de la ausencia definitiva. Por otra parte, no se establece temporalidad para diferenciar ausencia momentánea de la provisional. Acorde a la regulación actual.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Entidad Federativa	Descripción del procedimiento y fundamento legal	Ausencias			Observaciones
		Momentánea	Temporal	Definitiva	
Colima	**Momentánea.** Reglamento de Sesiones, Art. 40.- En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones designará a un Consejero (...) En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la Sesión, el Secretario conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto el Consejo de entre los Consejeros presentes designe, en votación económica, al Presidente que presidirá la Sesión. **Temporal.** Código Electoral, Art 107.- Se considerará ausencia temporal del Presidente del Consejo General, aquella que no exceda de 30 días naturales. En este caso, el Consejo designará a uno de los Consejeros para que lo sustituya mientras persista la ausencia. **Definitiva.** Código Electoral, Art 104.- En caso de que ocurra una vacante de consejero, el Consejo General del INE hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la LGIPE. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo. Art. 107, párrafo tres.- En caso de ausencia definitiva del Presidente, el Consejo nombrará de entre los Consejeros a quien deba de suplirlo temporalmente, comunicando de inmediato al Consejo General del INE para que designe a su sustituto.	Sí S/T	Sí C/T	Sí C/T	Cabe hacer notar que en el caso del Instituto Electoral del Estado de Colima, si bien el código electoral local considera como ausencia temporal del Presidente del Consejo General del OPL aquella que no exceda de 30 días naturales, no prevé lo relativo a ausencias provisionales mayores a ese periodo.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Entidad Federativa	Descripción del procedimiento y fundamento legal	Ausencias			Observaciones
		Momentánea	Temporal	Definitiva	
Ciudad de México	**Momentánea.** Reglamento de Sesiones, Art. 49.- Las ausencias del Presidente en las sesiones de Consejo, se cubrirán en la forma siguiente: I. Si se acredita antes de iniciar la sesión, el Consejo designará a una Consejera o Consejero presente para que presida; y II. Si es de carácter momentáneo, por la Consejera o Consejero que designe el propio Presidente En caso de ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva, las funciones de Secretaria o Secretario del Consejo estarán a cargo de alguno de los Directores Ejecutivos designado por quien preside. **Temporal.** Reglamento Interior, Art 11.- En caso de ausencias momentáneas de la Presidenta o Presidente en las sesiones de Consejo, se estará a lo dispuesto por el Código y el Reglamento de Sesiones. Cuando la Presidenta o el Presidente se ausente temporalmente por causas debidamente justificadas, será suplido provisionalmente en sus funciones, salvo en los asuntos que por ley sean indelegables, por la o el Consejero de mayor antigüedad conforme al respectivo acuerdo de designación aprobado por el Instituto Nacional; en caso de que dos o más Consejeros tengan la misma antigüedad, los suplirá la Consejera o Consejero que sea el primero en orden alfabético conforme a la primera letra de su apellido paterno. **Definitiva.** Código Electoral, Art. 41.- De producirse una ausencia definitiva del Presidente o Consejero, el Consejo General del Instituto Nacional hará la designación correspondiente en términos de la Constitución y la Ley General. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo. Para efectos de este Código se reputa ausencia definitiva la renuncia, fallecimiento o remoción ejecutoriada del Presidente o algún Consejero del Instituto Electoral.	Sí S/T	Sí S/T	Sí C/T	No se establece temporalidad para diferenciar ausencia momentánea de la provisional. Acorde a la regulación actual.

Entidad Federativa	Descripción del procedimiento y fundamento legal	Ausencias			Observaciones
		Momentánea	Temporal	Definitiva	
Durango	**Momentánea.** Reglamento de Sesiones, Art. 24.- el presidente será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él designe. Ley Electoral, Art 85. 1. (...) deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario. En el supuesto de que el Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros presentes para que presida dicha sesión. **Temporal.** Sin regulación. **Definitiva.** Ley Electoral, Art. 82. 2.- Los consejeros serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por un periodo de 7 años, conforme al procedimiento establecido en el art. 101 de la Ley General. El procedimiento para cubrir las vacantes respectivas se realizará de conformidad a las reglas contenidas en dicho artículo	Sí S/T	No	Sí S/T	Si bien la legislación local no establece el término ausencia definitiva, hace referencia vacantes, las cuales son consecuencia precisamente de la ausencia definitiva. Asimismo, sujeta el procedimiento para cubrir dichas vacantes a lo establecido en el artículo 101 de la LGIPE. Por otra parte, no se establece temporalidad para diferenciar ausencia momentánea de la provisional. Acorde a la regulación actual.
Guanajuato	**Momentánea.** Ley Electoral, Art. 88 y Reglamento de sesiones, Art. 21.- Para que el Consejo pueda sesionar, deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él designe. En el supuesto que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros presentes para que presida. **Temporal** Reglamento Interior, Art. 4, frac. III.- Es facultad del Consejo designar presidente suplente en caso de ausencia momentánea o temporal (sin procedimiento). **Definitiva** Ley Electoral, Art. 88, párrafo cuarto.- los consejeros nombrarán sustituto provisional entre ellos, hasta que INE designe el definitivo	Sí S/T	Sí S/T	Sí S/T	No se establece temporalidad para diferenciar ausencia momentánea de la provisional. Acorde al Reglamento Actual.
Guerrero	**Momentánea.** Ley Electoral, Art. 185, párrafo primero.- será suplido por el consejero que el designe, en caso de no asistir o regresar a sesión, Consejo nombra entre los consejeros. **Temporal.** Ley Electoral, Art. 189, frac. XI.- Es facultad del Consejo designar presidente suplente en caso de ausencia temporal (sin procedimiento) **Definitiva** Ley Electoral, Art. 185, párrafo segundo.- consejeros nombrarán sustituto provisional entre ellos, hasta que INE designe definitivo.	Sí S/T	Sí S/T	Sí S/T	No se establece temporalidad para diferenciar ausencia momentánea de la provisional. Acorde al Reglamento Actual.

Entidad Federativa	Descripción del procedimiento y fundamento legal	Ausencias			Observaciones
		Momentánea	Temporal	Definitiva	
Hidalgo	**Momentánea.** Código Electoral, Art. 64.- En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de las sesiones, designará un Consejero para que lo auxilie en la conducción de la sesión. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo, en votación económica, designará a uno de los Consejeros presentes para que presida y ejerza las atribuciones de Presidente. **Definitiva** Código Electoral, Art. 65.- En ausencia definitiva del Presidente, los Consejeros por mayoría de 5 designarán a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando al Consejo General del INE para que tome la determinación que corresponda y designe al sustituto.	Sí S/T	No	Sí S/T	No se establece temporalidad para diferenciar ausencia momentánea de la provisional. Acorde al Reglamento Actual. El reglamento de sesiones contempla lo mismo.
Jalisco	**Momentánea.** Código Electoral, Art. 131, párrafo 1.- Para que el Consejo pueda sesionar es necesario: que esté presente el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él designe. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros presentes para que presida. **Temporal.** Código Electoral, Art. 139.- En el caso de faltas temporales que no excedan de 30 días en tiempo no electoral, y de 15, en tiempo electoral, el secretario ejecutivo fungirá como encargado del despacho. Para ausentarse temporalmente por períodos que excedan dichos términos, se requerirá licencia otorgada por el Consejo General del Instituto. En este supuesto, los Consejeros deben elegir de entre ellos a quien fungirá como encargado del despacho. **Definitiva.** Código Electoral, Art. 140, Párrafo 1.- Las faltas absolutas del Presidente se suplirán conforme a la Ley General.	Sí S/T	Sí C/T	Sí S/T	Sí establece temporalidad y regulación en ausencia momentánea, .temporal y definitiva Establece las hipótesis de falta temporal menores a 30 días fuera de proceso y de 15 en Proceso Electoral para que el Secretario Ejecutivo funja como Presidente, en esos casos. Para periodos mayores se tendrá que otorgar licencia por parte del Consejo General y elegir, dentro de los consejeros al encargado de la presidencia.

Entidad Federativa	Descripción del procedimiento y fundamento legal	Ausencias			Observaciones
		Momentánea	Temporal	Definitiva	
Estado de México	**Momentánea.** Reglamento de sesiones, Art. 10.- En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la sesión, designará al Consejero que la presida en orden de prelación, de conformidad a su designación, para que lo sustituya únicamente en la conducción de ésta, con el propósito de no interrumpir su desarrollo; **Temporal.** Código Electoral, Art. 182, párrafo 6.- Cuando el Presidente se ausente en forma temporal por un plazo de entre 6 y 15 días, el Secretario Ejecutivo convocará al Consejo para nombrar de entre los consejeros al encargado. Cumplido este término, si no se presentara, se entenderá como ausencia definitiva, por lo que el Secretario Ejecutivo hará del conocimiento al Consejo General del INE para que realice el nombramiento. **Definitiva.** Reglamento de Sesiones, Art. 11.- Cuando el Presidente se ausente en forma temporal por un plazo no mayor a 5 días, el Secretario lo sustituirá con carácter de interino. En el caso de que se ausente temporal por un plazo de entre 6 y 15 días, el Secretario convocará al Consejo para nombrar de entre los Consejeros al encargado. Cumplido el término si no se presenta, se entenderá como ausencia definitiva por lo que el Secretario hará del conocimiento al Consejo General del INE para que realice el nombramiento.	Sí S/T	Sí C/T	Sí C/T	Sí establece temporalidad y regulación en ausencia momentánea, temporal y definitiva. Establece las hipótesis de falta momentánea menores a 6 días para que el Secretario Ejecutivo lo supla. Regula las ausencias momentáneas de 6 a 15 días, hipótesis en la que el Consejo elegirá al encargado de la presidencia y también prevé las ausencias definitivas en las cuales se eligen al encargado y avisan al INE.
Michoacán	**Momentánea.** Código Electoral, Art. 33, párrafo 4. El Presidente será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él designe, y en el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros presentes para que presida la sesión. **Temporal.** Reglamento interior, Art. 15, frac. XI.- Corresponde a los Consejeros proponer, votar la designación y fungir como Presidente en caso de ausencia temporal. **Definitiva.** Reglamento interior, Art.14, frac. XI.- La presidencia del Instituto, cuenta con la atribución de dar aviso al Consejo de las ausencias definitivas de alguno de los Consejeros, así como al Instituto Nacional;	Sí S/T	Sí S/T	Sí S/T	No se establece temporalidad para diferenciar ausencia momentánea de la provisional. Acorde al Reglamento Actual. El reglamento de sesiones contempla lo mismo.
Morelos	**Momentánea.** Código Electoral, Art. 76.- En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente de la sesión en forma definitiva, el Consejo designará a uno de los Consejeros presentes para que la presida, quien ejercerá todos los derechos y tendrá todas las obligaciones que corresponden al Presidente, de manera temporal, en el cumplimiento de los acuerdos de la sesión que presida. Reglamento de sesiones. Art. 25.- La ausencia momentánea del Presidente de la mesa, será cubierta por el Consejero que designe, para que lo auxilie en la conducción de la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.	Sí S/T	No	No	No se establece temporalidad para diferenciar ausencia momentánea de la provisional. Acorde al Reglamento Actual. La reglamentación local va en el mismo sentido.

Entidad Federativa	Descripción del procedimiento y fundamento legal	Ausencias			Observaciones
		Momentánea	Temporal	Definitiva	
Nayarit	**Momentánea.** Reglamento de Sesiones, Artículo 26, párrafo 1.- En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero para que lo auxilie en la conducción de la sesión. Artículo 27.- En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo, en votación económica designará a uno de los Consejeros presentes para que la presida y una vez aprobada la propuesta, éste ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento. **Temporal.** Ley Electoral, Art. 112.- En caso de ausencia temporal del Presidente, entrará en funciones el consejero que determine la mayoría.	Sí S/T	Sí S/T	No	No se establece temporalidad para diferenciar ausencia momentánea de la provisional. Acorde al Reglamento Actual. El reglamento de sesiones contempla lo mismo.
Nuevo León	**Momentánea.** Reglamento de Sesiones, Art 45.- En caso de que por causa de fuerza mayor la o el Presidente tenga que ausentarse momentáneamente o de manera definitiva de la sesión, designará a un Consejero para que conduzca la sesión a fin de no interrumpir su desarrollo. **Temporal.** Reglamento de la Comisión Estatal Electoral, Art. 13.- Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Consejero que él designe. **Definitiva.** Reglamento de la Comisión Estatal Electoral Art. 14.- En caso de falta absoluta del Presidente por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o ausencia prolongada sin causa justificada, se nombrará por mayoría de votos de los Consejeros a uno de ellos para que, provisionalmente, ejerza las funciones de Presidente, hasta en tanto el INE designe su sustituto.	Sí S/T	Sí S/T	Sí S/T	No se establece temporalidad para diferenciar ausencia momentánea de la provisional. Acorde al Reglamento Actual. El reglamento contempla lo mismo.
Oaxaca	**Temporal.** Ley Electoral, Art. 37, numeral 7.- El Presidente será suplido en sus ausencias temporales por el Consejero que él mismo designe.	No	Sí S/T	No	Se precisa que el Consejero Presidente tiene facultad de designar a quien lo debe suplir en caso de ausencia, No hay más regulación al respecto.

Entidad Federativa	Descripción del procedimiento y fundamento legal	Ausencias			Observaciones
		Momentánea	Temporal	Definitiva	
Puebla	**Momentánea:** Código, Art 90, frac. IV.- Los Consejeros del estarán facultados para:.. IV.- Suplir al Presidente, previa designación de éste, en sus ausencias momentáneas de las sesiones del Consejo. Reglamento de Sesiones, Art. 14.- En caso de que el Presidente del Consejo se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará previamente a un Consejero para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo. **Temporal:** Código, Art.169.- Ausencias temporales, aquéllas que por su duración no sean mayores de setenta y dos horas; Art. 172.- En caso de ausencia temporal justificada del presidente, los Consejeros elegirán de entre ellos mismos a quien fungirá provisionalmente como Presidente, informando al INE. **Definitiva:** Código, Art. 168.- Se considerarán ausencias definitivas de los Consejeros y Secretarios, las que se suscitaren por: I.- La renuncia expresa al cargo; II.- La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada; III.- Las ausencias temporales no justificadas; IV.- La incapacidad total y permanente que le impida ejercer el cargo; Reglamento de Sesiones, art. 14, párrafo segundo.- En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros presentes para que presida.	Sí S/T	Sí C/T	Sí S/T	Sí establece temporalidad para diferenciar ausencias temporales de las momentáneas, acorde al Código local, pero el Reglamento no alude a las temporales
Querétaro	**Momentánea:** Ley, Art 66.-En caso de que el Presidente se encuentre en la sesión y se ausente momentáneamente de esta, designará a un Consejero para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo. En el supuesto de que el Presidente se ausente de forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación del Consejero que deba sustituirlo, los Consejeros en votación económica, designarán a quien presidirá y ejercerá las atribuciones correspondientes al cargo, únicamente para esa sesión. Reglamento interior, Art.14.- En caso de inasistencia de quien funja como Titular de la Presidencia del Consejo a sesión ordinaria o extraordinaria, y llegada la hora señalada para sesionar en segunda convocatoria, las personas integrantes de los órganos colegiados asistentes, con derecho a voto procederán a nombrar en votación secreta a quien ocupará la presidencia, únicamente para dicha sesión. La Secretaría del colegiado realizará el cómputo de la votación y dará fe del resultado. **Temporal y Definitiva:** Sin regulación.	Sí S/T	No S/T	No S/T	Solo existe regulación de ausencias momentáneas, no así de temporales y definitivas de los Consejeros Electorales, acorde a la Ley electoral y el reglamento interior

Entidad Federativa	Descripción del procedimiento y fundamento legal	Ausencias			Observaciones
		Momentánea	Temporal	Definitiva	
Quintana Roo	**Momentánea:** Ley, Art. 136.- "...el Presidente,...será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. Reglamento de Sesiones, art. 6, frac XIII. En las sesiones del Consejo, el Secretario General tendrá las siguientes atribuciones: Conducir las sesiones que le encomiende el Presidente con motivo de su ausencia *momentánea o temporal.* **Temporal:** Reglamento de Sesiones, Art. 6, frac. XIII y Art. 23.- En caso de que el Presidente se ausente temporalmente de las sesiones del Consejo, el Secretario General asumirá sus funciones en la conducción de las mismas, lo cual será notificado a sus demás integrantes. **Definitiva:** Ley, Art. 136.- En el caso de ausencia definitiva del Presidente, los consejeros nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Instituto Nacional, a fin de que se designe su sustituto en los términos señalados en la Ley General.	Sí S/T	Sí S/T	Sí S/T	No existe una regulación sobre la ausencia temporal en la Ley electoral, y el Reglamento de sesiones hace referencia a las ausencias temporales pero no es clara la redacción pues pareciera que sí se trata de ausencias temporales no solo para las sesiones sino en el ejercicio del cargo. En cambio el Reglamento Interno sí contempla la suspensión temporal de Consejeros Electorales como sanción

Entidad Federativa	Descripción del procedimiento y fundamento legal	Ausencias			Observaciones
		Momentánea	Temporal	Definitiva	
San Luis Potosí	**Momentánea:** Ley, Art. 47.- (...) Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe...En el supuesto de que por caso fortuito o de fuerza mayor no asista el Presidente, a una sesión del Pleno convocada en los términos de esta Ley, el Secretario Ejecutivo instalará la sesión, a fin de que los consejeros presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente del Pleno para esa única ocasión. **Temporal:** Ley, Art. 51.- Sólo se tendrá por ausencia justificada cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta. Se entiende por ausencia temporal, aquella que no exceda a un término de seis meses. **Definitiva:** Ley, Art. 48.- Los Consejeros, en el caso de ausencia definitiva del Presidente, nombrarán de entre ellos, a quien deba sustituirlo provisionalmente. Para tal efecto, deberá convocarse a sesión del Pleno del Consejo por lo menos por cuatro Consejeros, y proceder a la sustitución provisional del Presidente. El Consejo deberá comunicar de inmediato lo anterior al Instituto Nacional Electoral, a fin de que designe al Presidente. Art.50. Se consideran faltas definitivas o absolutas del Presidente o los consejeros, las que se susciten por: I. Muerte; II. Incapacidad total o permanente que le impida ejercer el cargo; III. Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables; IV. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común; V. Resolución derivada de la instauración de juicio político; VI. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para su designación establece la Constitución Federal y la Ley General VII. Renuncia expresa por causa justificada, con la aprobación del Consejo General del INE y VIII. Remoción por el INE.	Sí S/T	Sí C/T	Sí S/T	Sí existe una distinción en la temporalidad de la ausencia momentánea de la temporal, en la Ley electoral local
Sinaloa	**Momentánea.** Reglamento de Sesiones, Art. 18, numeral 2.- En caso de que la Presidencia se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo. **Temporal y Definitiva:** Sin regulación. **La ley en su Art. 149, prevé, entre las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva IV. Suplir las ausencias de la Presidencia; Reglamento interior, Art. 13. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, además de las que le confiere la Ley Electoral, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: IV. Cubrir las ausencias de la Presidencia en lo que respecta al funcionamiento administrativo del Instituto;	Sí S/T	No	No	No existe una regulación sobre la ausencia temporal en la Ley electoral, ni en el Reglamentación Interna

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Entidad Federativa	Descripción del procedimiento y fundamento legal	Ausencias			Observaciones
		Momentánea	Temporal	Definitiva	
Sonora	**Momentánea: Ley**, Art. 120.- (...) el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros presentes para que la presida. **Temporal**: Sin regulación **Definitiva:** Ley, Art. 121, frac. XXII.- El Consejo tiene las siguientes atribuciones: XXII.- Nombrar, de entre los consejeros del Consejo General, a quien deba sustituir, provisionalmente, al presidente, en caso de ausencia definitiva, debiendo de informar al Instituto Nacional para los efectos conducentes.	Sí S/T	No	Sí S/T	No existe una regulaciones de las ausencias temporales ni en la Ley ni la reglamentación interna
Tabasco	**Momentánea:** Ley, Art 112, numeral 3.- El Consejero que el Presidente designe podrá suplirlo en aquellos casos de ausencia momentánea; en el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente de manera definitiva de la sesión el Consejo nombrará a uno de los Consejeros presentes para que la presida. Reglamento de Sesiones, Art. 9, inciso q).- Son atribuciones del Secretario:... auxiliar al Presidente en la conducción de las sesiones del Consejo, durante las ausencias momentáneas de éste. **Temporal**: Sin regulación. **Definitiva:** Ley, Art.112, numeral 4.- En caso de renuncia o ausencia definitiva del Presidente, los Consejeros nombrarán, de entre ellos, a quien deba de sustituirlo provisionalmente, dando aviso de inmediato al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que haga la designación correspondiente.	Sí S/T	No	Sí S/T	No existe una regulaciones de las ausencias temporales ni en la Ley ni la reglamentación interna
Tamaulipas	**Momentánea:** Ley, Art. 109.- En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros presentes para que presida la sesión por mayoría de los presentes. **Temporal:** Sin regulación **Definitiva:** Ley, Art. 110, frac. XXIV.- El Consejo, tiene las siguientes atribuciones: Nombrar, de entre los Consejeros propietarios del Consejo, a quien deba sustituir, provisionalmente, al Presidente, en caso de ausencia definitiva, debiendo de informar al INE para los efectos conducentes, en términos de los párrafos 3 y 4 del artículo 101 de la Ley General.	Sí S/T	No	Sí S/T	No existe una regulaciones de las ausencias temporales ni en la Ley ni la reglamentación interna

Entidad Federativa	Descripción del procedimiento y fundamento legal	Ausencias			Observaciones
		Momentánea	Temporal	Definitiva	
Tlaxcala	**Momentánea:** Ley, Art. 54.- Las inasistencias a sesión del Presidente las suplirá el Consejero que designe por mayoría el Consejo. El Presidente, durante las sesiones de Consejo, será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe. Reglamento de sesiones, Art. 27.-... En el supuesto que el Presidente no asista a la sesión, el Secretario conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto de entre los Consejeros presentes, en votación económica designen a quien fungirá como Presidente quien presidirá la sesión, y ejerza las atribuciones. **Temporal:** Sin regulación **Definitiva:** Reglamento de Sesiones, Art.27.- En el supuesto que el Presidente no asista a la sesión o se presente el supuesto de ausencia definitiva, el Secretario conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto de entre los Consejeros presentes, en votación económica designen a quien fungirá como Presidente quien presidirá la sesión, y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento; o en su caso, el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo el procedimiento para cubrir la vacante respectiva, y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento, con base en lo establecido en el artículo 54 de la ley.	Sí S/T	No	Sí S/T	No existe una regulaciones de las ausencias temporales ni en la Ley ni la reglamentación interna
Veracruz	**Momentánea:** Reglamento Interior, Art. 7, inciso e).- Atribuciones de los consejeros e) Suplir al Presidente, previa designación de éste, en sus ausencias momentáneas de las sesiones del Consejo. Reglamento de Sesiones, Art. 21.- En el supuesto que la Presidencia no asista a la sesión o se ausente en forma definitiva, la Secretaría conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto de entre las y los consejeros presentes, en votación económica, designen a quien presidirá la sesión, o se designe a la Presidenta o Presidente Provisional que ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento. **Temporal y Definitiva:** Sin regulación	Sí S/T	No	No	No existe una regulaciones de las ausencias temporales y definitivas ni en el Código ni la reglamentación interna
Yucatán	**Momentánea:** Sin regulación. **Temporal:** Ley, Art. 119.- Los consejeros deberán asistir con toda puntualidad a las sesiones del Consejo del Instituto y de las Comisiones, permanecer en ellas hasta que concluyan y guardar el decoro que corresponde a sus funciones. El consejero que por enfermedad o motivo grave no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo informará al Presidente. Por igual causa, el Consejo General del Instituto podrá conceder licencias para no asistir a las sesiones, pero nunca a más de dos consecutivas. **Definitiva:** Sin regulación	No	Sí S/T	No	No hay una regulación expresa sobre ausencia momentánea y definitiva, sin embargo se regulan las licencias.

Entidad Federativa	Descripción del procedimiento y fundamento legal	Ausencias			Observaciones
		Momentánea	Temporal	Definitiva	
Zacatecas	**Momentánea:** Ley, Art. 28, numeral 1, frac. IX.- Facultad de Presidente, designar a consejero que lo sustituya en ausencias momentáneas en sesión. **Temporal:** Ley, Art. 26, numeral 4.- Las ausencias temporales de los Consejeros, mayores de quince días, una vez iniciado el Proceso Electoral, y mayores de treinta días cuando no exista Proceso Electoral, requerirán de licencia otorgada por el Consejo. Cuando las ausencias no excedan los plazos que se indican, el Consejo General del Instituto Electoral será el competente para conocer la solicitud de licencia. **Definitiva:** Ley, Art. 26.- 1. Se consideran ausencias definitivas del Presidente o los Consejeros, las que se susciten por: I. Remoción; II. Muerte; III. Incapacidad total y permanente que impida ejercer el cargo; IV. Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables; V. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común; VI. Resolución derivada de la instauración de juicio político; y VII. Renuncia expresa por causa justificada. 2. La falta absoluta de algún Consejero se notificará de inmediato al Instituto Nacional para los efectos legales correspondientes. 3. En el caso de ausencia definitiva del Presidente, los Consejeros nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Instituto Nacional. Para este procedimiento deberá convocarse a sesión del Consejo por lo menos, por cuatro Consejeros.	Sí S/T	Sí C/T	Sí S/T	Sí existe una distinción en la temporalidad de la ausencia momentánea de la temporal, en la Ley electoral local

S/T: Sin temporalidad expresamente contemplada en la norma.
C/T: Con algún tipo de previsión, en cuanto a la temporalidad.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ANEXO 2
Reglamentos de sesiones del Consejo General de los OPL

Entidad Federativa	Periodicidad de Sesiones del Consejo General de los OPL
Aguascalientes	**Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo** **Art. 16, 1.** Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias, de acuerdo a lo siguiente: I. Serán **sesiones ordinarias las que se celebren cuando menos una vez al mes, tanto dentro como fuera del Proceso Electoral;** II. Serán sesiones extraordinarias aquellas que sean convocadas por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los Consejeros, o bien, por la mayoría de los Representantes...
Baja California	**Ley Electoral del Estado de Baja California** **Art. 43**...A partir de este acto y hasta que los resultados electorales causen estado, **el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes. En los períodos comprendidos entre procesos electorales ordinarios, sesionará por lo menos cada dos meses.**
Baja California Sur	**Ley Electoral de Estado de Baja California Sur** **Art. 13.-** El **Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses, en periodo de Proceso Electoral se deberá reunir cada mes o cuando el Consejo lo estime necesario.** Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.
Campeche	**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche** **Art. 267**...A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el **Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente tantas veces su Presidente lo estime necesario** o a petición que le sea formulada por cuando menos tres de los demás Consejeros Electorales o por la mayoría de los representantes de los partidos políticos, conjunta o independientemente. **Concluido el Proceso Electoral, el Consejo General sesionará en forma ordinaria al menos una vez cada tres meses y, en forma extraordinaria, bajo los términos antes dispuestos.**
Chiapas	**Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas** **Art. 70, 6. Durante los procesos electorales y de participación ciudadana** que corresponda organizar al Instituto de Elecciones, **el Consejo General sesionará en forma ordinaria una vez al mes y fuera de éstos cada tres meses. Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando sea necesario...**
Chihuahua	**Ley Electoral del Estado de Chihuahua** **Art. 60**...2) La **periodicidad de las sesiones las decidirá el propio Consejo Estatal.** 3) El Consejero Presidente podrá convocar a **sesión extraordinaria cuando lo estime necesario,...**

Entidad Federativa	Periodicidad de Sesiones del Consejo General de los OPL
Coahuila	**Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza** **Art. 341. 1.** El Consejo General se reunirá en **sesión ordinaria una vez al mes.** Su presidente podrá convocar a **sesión extraordinaria cuando lo estime necesario** o a petición, debidamente fundada y motivada, que le sea formulada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos... 2. Para el inicio y preparación del **Proceso Electoral** el Consejo General se reunirá en los plazos que señala este Código. **A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces al mes.**
Colima	**Código Electoral del Estado de Colima** **Art. 111. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses.** Su Presidente **podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario**... A **partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso el Consejo sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes.**
Ciudad de México	**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** **Art. 48, párrafo tercero.** Durante los procesos electorales y de participación ciudadana que corresponda organizar al Instituto Electoral, el **Consejo General sesionará en forma ordinaria una vez al mes y fuera de éstos cada dos meses.** Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando sea necesario, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar.
Durango	**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango** **Art. 87. 1.** Para desempeñar las atribuciones que le correspondan en el Proceso Electoral, el **Consejo General se reunirá el primer día del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones ordinarias. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias.** 2. Durante los años de **receso electoral, el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria trimestralmente.** El Consejo General podrá sesionar en forma **extraordinaria** a convocatoria expresa que haga su Presidente, **siempre y cuando el asunto a tratar así lo amerite,** o los tiempos legales fijados por esta Ley, así lo requieran.
Guanajuato	**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** **Art. 87.** El Consejo General se reunirá **en sesión ordinaria al menos una vez al mes.** Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente. El Consejo General se instalará para la preparación del Proceso Electoral dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones locales ordinarias. **A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.**
Guerrero	**Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero** **Art. 184. Durante los procesos electorales y fuera de estos, el Consejo General sesionará en forma ordinaria una vez al mes.** Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

Entidad Federativa	Periodicidad de Sesiones del Consejo General de los OPL
Hidalgo	**Código Electoral del Estado de Hidalgo** **Art. 62.** El Consejo General se reunirá en **sesión ordinaria una vez al mes.** En tiempos de Proceso Electoral, sesionará por lo **menos dos veces al mes.** ... El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que formulen la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los Representantes de los partidos políticos.
Jalisco	**Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco** **Art. 127.** 1. El Consejo General del Instituto Electoral sesionara: I. En forma ordinaria: a) A partir de la publicación de la convocatoria para las elecciones con la que da inicio formal el Proceso Electoral y hasta la declaración formal de la terminación de éste, **por lo menos una vez al mes**; y b) Concluido el Proceso Electoral y hasta un día antes al en que inicie el siguiente, por lo **menos una vez cada dos meses.** II. En forma extraordinaria: a) Cuando su Presidente lo considere necesario; b) A petición que por escrito le formulen la mayoría de los representantes de los partidos políticos; y c) A petición que por escrito le formulen la mayoría de los Consejeros Electorales. ...
Estado de México	**Código Electoral del Estado de México** **Art. 182.** El Consejo se reunirá por lo menos en **sesión ordinaria cada tres meses.** Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos... A partir del inicio del Proceso Electoral y hasta la conclusión del mismo, el Consejo General **sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes.**
Michoacán	**Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo** **Art. 33.** El Consejo General será convocado por su Presidente, durante el Proceso Electoral y hasta su terminación **sesionará por lo menos una vez al mes. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios,** el Consejo General sesionará **por lo menos una vez cada cuatro meses.**
Morelos	**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** **Art. 75**...El Consejo se reunirá cuando **menos una vez al mes,** excepto en el período de elecciones ordinarias o extraordinarias, en que sesionará **cuantas veces sea necesario a juicio del Consejero Presidente, que nunca serán menores a dos veces al mes**. Sesionará en forma extraordinaria a convocatoria expedida al menos con veinticuatro horas de antelación por el Consejero Presidente, a solicitud de la mayoría de los Consejeros Electorales, o de los partidos políticos integrantes del Consejo Estatal.

Entidad Federativa	Periodicidad de Sesiones del Consejo General de los OPL
Nayarit	**Ley Electoral del Estado de Nayarit** **Art. 85...** Durante el Proceso Electoral, el Consejo sesionará **por lo menos una vez al mes.** Concluido éste, se reunirá cuando sea convocado por su Presidente. **Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, Art. 11.** Tipos de sesiones... I. Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con la Ley, por **lo menos cada tres meses durante los periodos no electorales, y por lo menos cada mes desde el inicio hasta la conclusión del Proceso Electoral** de acuerdo con el calendario aprobado por el consejo.II. Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros o de los representantes, conjunta o indistintamente...
Nuevo León	**Ley Electoral para el Estado de Nuevo León** **Art. 95.** Durante los períodos de actividad electoral, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral **sesionará cuantas veces sea necesario** conforme al calendario aprobado; **durante los períodos de receso electoral** se reunirá **por lo menos una vez al mes** para decidir sobre los asuntos de su competencia.
Oaxaca	**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca** **Art. 37, 3.-** El Consejo General se reunirá **en sesión ordinaria una vez cada tres meses.** Se reunirá de manera extraordinaria para tratar asuntos que por su urgencia y gravedad no puedan esperar a ser desahogados en la próxima sesión ordinaria... **13.- Durante el Proceso Electoral y hasta su culminación, el Consejo General sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez al mes.**
Puebla	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.** **Art. 161.** Los órganos electorales sesionarán: I. En forma ordinaria: a) A partir de la fecha en que inicien sus funciones y hasta la conclusión del Proceso Electoral, **por lo menos una vez al mes**; y b) Una vez concluido el Proceso Electoral y hasta un día antes de que se declare el inicio del siguiente proceso, el Consejo General sesionará **por lo menos una vez cada tres meses o cuando el Consejero Presidente lo considere necesario.**
Querétaro	**Ley Electoral del Estado de Querétaro** **Art. 65.** Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General actuará en forma colegiada y celebrará **por lo menos una vez al mes** sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean necesarias, en los términos y condiciones que esta Ley y Reglamento Interior del Instituto prevean.
Quintana Roo	**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo** **Art. 134.** El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria **al menos una vez al mes.** Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

Entidad Federativa	Periodicidad de Sesiones del Consejo General de los OPL
San Luis Potosí	**Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí** **Art. 45.** El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria **por lo menos una vez al mes.** Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente. **Art. 46.** El Pleno del Consejo, para la preparación del Proceso Electoral, se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Pleno del Consejo sesionará **por lo menos dos veces por mes.**
Sinaloa	**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa** **Art. 142.** El Consejo General funcionará en forma permanente, pero para efectos de dar inicio formal a los procesos electorales celebrará sesión en que así lo dé a conocer en la segunda quincena del mes de septiembre del año anterior al año de la elección ordinaria. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso el Consejo General sesionará por lo **menos dos veces al mes.** Concluido el Proceso Electoral, el Consejo General se reunirá a convocatoria de su Presidente. Al término del Proceso Electoral en la etapa de interproceso, el Consejo General fungirá de manera permanente para atender los asuntos establecidos por la Constitución, la Constitución Estatal, esta ley y las leyes aplicables en la materia.
Sonora	**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora** **Art. 118...** Cuando el presidente del Consejo General o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales que lo consideren conveniente, podrán celebrar sesiones extraordinarias, las cuales deberán ser convocadas, cuando menos, con 24 horas de anticipación. Para la preparación del Proceso Electoral, el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará, **por lo menos, 2 veces al mes.** Concluido el proceso, el Instituto Estatal sesionará, en forma ordinaria, **cada 2 meses...**
Tabasco	**Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco** **Art. 111**...2. El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria **por lo menos una vez al mes** y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente.
Tamaulipas	**Ley Electoral del Estado de Tamaulipas** **Art. 107...** A convocatoria del presidente del Consejo General o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales se podrán celebrar sesiones extraordinarias, las cuales deberán ser convocadas, cuando menos, con 24 horas de anticipación. Para la preparación del Proceso Electoral, el Consejo General se reunirá el segundo domingo del mes de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará, por **lo menos, una vez al mes.** Concluido el proceso, el Consejo General del IETAM sesionará, en forma ordinaria, **cada 2 meses...**

Entidad Federativa	Periodicidad de Sesiones del Consejo General de los OPL
Tlaxcala	**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala** **Art. 45.** El Consejo General celebrará sesiones ordinarias **por lo menos una vez al mes**, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias y especiales que sean necesarias.
Veracruz	**Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** **Art. 109.** El Consejo General sesionará **por lo menos una vez al mes**, desde su instalación y hasta la conclusión del Proceso Electoral de que se trate.
Yucatán	**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán** **Art. 116.** El Consejo General del Instituto se reunirá en sesión ordinaria **al menos una vez al mes en procesos electorales y fuera de estos, una vez cada tres meses.** ...El Presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o la totalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.
Zacatecas	**Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas** **Art. 31, 1. El Consejo General sesionará:** De manera ordinaria: a) A partir del inicio formal de un Proceso Electoral o de participación ciudadana y hasta la declaración formal de la terminación de éstos, **por lo menos una vez al mes;** y b) Concluido el Proceso Electoral y hasta un día antes al en que inicie el siguiente, **por lo menos una vez cada dos meses. II. De manera extraordinaria: a) Cuando lo considere necesario el Consejero Presidente; b) A petición que formulen la mayoría de los representantes de los partidos políticos; y c) A petición que por escrito formulen la mayoría de los Consejeros Electorales.**